



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, 18 ENE 2013

Ref. Expte. Nº EP 68 | 6402 | 6402 ATV

**VISTO:**

El destino inicial para el que fue construida la Unidad Residencial Nº VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, y el actual uso que se le otorga a las mencionadas instalaciones.

**Y RESULTA:**

Que el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, fue inaugurado hacia fines de 1999, con el objeto promover un cambio en el sistema penitenciario federal a partir de la construcción de establecimientos con alojamientos individuales; como así también la optimización de la clasificación y el tratamiento penitenciario.

Que bajo estos conceptos, se comienzan a habilitar los distintos módulos residenciales del mencionado Complejo, en consonancia con las necesidades de alojamiento que iban surgiendo.

Que en este sentido, durante el año 2001, se pone en funcionamiento el módulo residencial VI, caracterizado como un alojamiento de máxima seguridad; destinado en sus comienzos para el cumplimiento de sanciones disciplinarias.

Que resulta fundamental establecer el recorrido que fue adquiriendo durante estos 11 años –desde el 2001 con su inauguración hasta la actualidad, 2013, este sector de alojamiento.

Que con el transcurso del tiempo y en función de la implementación de la medida denominada “Resguardo de Integridad Física” –RIF-, y principalmente por la cantidad de detenidos que solicitaban la aplicación de esta modalidad, el Módulo comienza a ser destinado también para alojar presos con medida de RIF; además de los sancionados.

Que hacia octubre del 2005, en un sector de este Módulo Residencial, se instala el Centro de Rehabilitación de Drogadependientes –CRD-<sup>1</sup>. En ese entonces, este sector ocupaba solo un pabellón –F- de los 8 del módulo. Posteriormente, en agosto del 2006, el CRD es trasladado al Módulo II; donde continúa funcionando en la actualidad.

Que luego, hacia el año 2007, en un sector del Módulo VI se habilita el Anexo del Servicio Psiquiátrico Central de Varones –Unidad 20-<sup>2</sup>, “...destinado a alojar a internos pacientes con patologías psiquiátricas, psicológicas y psicoemocionales (...)”<sup>3</sup>; dependiente del Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20).

Que de esta manera, se puede decir que para el año 2007, este sector alojaba a una variedad de colectivos distintos. Es así que, en los pabellones A y B se alojaba a los detenidos sancionados y a aquellos con medida de resguardo de integridad física; y en los pabellones C, D, E y F a los pacientes del Anexo<sup>4</sup>.

Que dos años más tarde, en el 2009, mediante la Resolución D.N. Nº 848, publicada en el Boletín Público Normativo Nº 322, sobre el Manual de Organización Específico del Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza-<sup>5</sup>; el Módulo VI pasa a ser nombrado como Anexo de la Unidad Residencial de Ingreso. En este orden, a esta diversidad de población que alojaba sancionados, RIF y Anexo de la Unidad 20; se le agrega la función de actuar como anexo para ingresos.

---

<sup>1</sup> Este CRD se pone en marcha en el CPF I de Ezeiza, el día 25 de octubre de 2005, mediante Orden Interna del CPF I Nº 309/2005.

<sup>2</sup> Mediante Resolución D.N. Nº 3.783, Publicada en el Boletín Público Normativo del SPFA Nº 255, de fecha Buenos Aires, 18 de septiembre de 2007.

<sup>3</sup> *ibidem*.

<sup>4</sup> Información extraída de la Resolución D.N. Nº 5057, publicada en el Boletín Público Normativo del SPF Nº 267, respecto de la “Distribución de la población penal del Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza-, del Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz- y del Complejo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; Buenos Aires, 27 de noviembre de 2007.

<sup>5</sup> Dicho Manual fue creado a los efectos de convertir los Módulos de Residencia en Establecimientos Residenciales autónomos; quedando de esta manera el CPF I de Ezeiza, “conformado por un conjunto de Unidades autónomas que funcionarán con descentralización administrativa y operativa”.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Que finalmente, a comienzos del 2010, y a modo de, poder dar un abordaje de trato y tratamiento penitenciario acorde a las características de la población que se encontraba hasta ese entonces alojada en el pabellón 4 del Modulo 1 del CPF II de Marcos Paz –en palabras del servicio, internos condenados y procesados con personalidad transitiva, homosexuales y agresores sexuales-; mediante Resolución D.N. Nº 241, publicada en el Boletín Público Normativo Nº 357 del 10 de febrero de 2012, se resuelve autorizar el alojamiento de la población travesti-transsexual – “con personalidad transitiva”- y homosexuales en los pabellones C y D de la Unidad Residencial VI.

Que este movimiento se llevó a cabo en el mes de marzo del 2010; quedando de esta manera 2 de los 4 pabellones de la UR VI (cabe recordar que los otros 4 son ocupados por el Anexo de la U-20), destinados para este colectivo –C y D- y los otros 2 para detenidos con RIF –A y B-.

Que hacia el 2011 estos 4 sectores de alojamientos del módulo (pabellones A, B, C y D) pasan a ser destinados de manera exclusiva para el alojamiento específico de este colectivo.

Que por lo tanto, en la actualidad los 8 pabellones que constituyen la Unidad Residencial VI, se encuentran divididos en 2. Cuatro de ellos destinados al Anexo del Servicio Psiquiátrico Para Varones –Ex Unidad 20-; y los 4 restantes para el alojamiento del colectivo trans, travesti y homosexual.

Que cabe indicar que la decisión de trasladar al colectivo de trans, travesti y homosexual por parte del SPF, consistía en poder darles un tratamiento penitenciario diferenciado y en consonancia con las necesidades y particularidades que posee esta población; no obstante ello, en la práctica esto no fue así.

Que en virtud de los distintos relevamientos efectuados por esta Procuración<sup>6</sup>, se puede afirmar que el traslado se produjo como cualquier otro traslado, sin un proyecto de trabajo de tratamiento pensado para el colectivo. El que en un principio debieran compartir el alojamiento con detenidos con RIF es una prueba de ello.

Que otra prueba de ello es que al momento de ser trasladados/as, este colectivo estuvo aproximadamente dos semanas sin realizar ningún tipo de actividades, sin poder disponer del peculio, e imposibilitados/as de realizar actividades en conjunto. En efecto, en ese entonces, el SPF había ordenado que los espacios comunes del módulo fueran transitados de forma alternada entre los pabellones, prohibiendo así todo tipo de contacto.

Que de igual modo, el traslado en cuestión fue anunciado, en aquella oportunidad como una instancia inaugural del “Programa de Abordaje Específico para las Personas Trans”, programa que nunca fue puesto en marcha por el SPF.

Que asimismo es pertinente mencionar que, luego de una serie de intervenciones del organismo, estas situaciones fueron cambiando paulatinamente, logrando que finalmente compartan los espacios y actividades; así como también el SPF dispuso la afectación laboral para el 100% de la población.

Que por lo tanto se puede decir que, esta situación intentó ser salvada de a poco por parte de las autoridades penitenciarias, pero aún queda mucho por hacer.

Que por otra parte, el módulo VI es un espacio ediliciamente construido para el cumplimiento de sanciones disciplinarias, es decir, como un lugar de alojamiento transitorio y no permanente; que por lo tanto las condiciones físicas y materiales han sido pensadas bajo este concepto de transición. Ejemplo de ello y a la vista de todos es

---

<sup>6</sup> Informe Anual 2010, PPN. Cap. VII “Mujeres en prisión, diversidad sexual y cuestiones de género”.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

el muro perimetral que rodea al sector –a diferencia del alambrado del resto de los módulos-. Asimismo, las ventanas de las celdas poseen una doble protección, restringiendo la total apertura de las mismas.

**Y CONSIDERANDO:**

Que siguiendo el recorrido de alojamiento que fue atravesando la Unidad Residencial VI del CPF I de Ezeiza, se puede inferir que el real uso que se pretendía dar a este sector de alojamiento, consistía en un lugar de depósito de personas que no podrían compartir espacios con la aparente mayoría; entre los que fueron desfilando están: sancionados, RIF, CRD, Anexo 20, travestis, transexuales y homosexuales. Un lugar donde de a poco se fue alojando a aquellas personas que para el SPF, no “encajaban” con el resto de la población penal; presos para quienes no se encontraba un lugar determinado donde darle el tratamiento penitenciario pertinente;

Que desde la perspectiva de una lectura psicológica se podría agregar que el muro perimetral, de este sector de alojamiento, oculta a lo diferente respondiendo a un mecanismo de segregación social. Segregación de aquellas conductas que se desvían de la norma o de personas consideradas “anormales”: drogadictos, locos, homosexuales, travestis, transexuales. Como también, los sancionados que con sus trasgresiones conductuales expresan una desviación a lo establecido. Es un muro que vela pero, a su vez, hace evidente que los desviados tienen asignado un lugar “diferencial”. Lugar que no se puede ver en su interior, desde el exterior, ni desde su interior hacia el exterior, pero que “se hace ver” en el contexto arquitectónico del complejo. Se podría también decir que portar rasgos diferentes –que van de contramano con la lógica de homogeneización carcelaria- no es sin consecuencias;

Que por otro lado, las características edilicias particulares de la UR VI, principalmente la del muro perimetral, podrían entenderse como un agregado al castigo disciplinario del cumplimiento de la sanción que tenía por objeto este sector de

alojamiento. Sanciones disciplinarias basadas puramente en el aislamiento físico y simbólico –aislarlos al punto de ocultarlos, que no vieran a nadie y nadie los viera– mientras se encontraran cumpliendo el castigo por la infracción cometida;

Que en este orden de ideas, y teniendo en cuenta la variedad de colectivos que este sector debió alojar, sumado a la incipiente apropiación que ha podido hacer de este espacio el colectivo trans, travesti y homosexual, en conjunto con los pacientes del Anexo del Servicio Psiquiátrico Para Varones –SPPV, Ex. U-20–; se considera que es tiempo de afianzar este sentido de pertenencia de manera tal de adecuar la UR como un sector de alojamiento permanente;

Que de esta manera, el derribamiento del muro perimetral que rodea a la UR VI, resulta un aspecto fundamental para la adecuación del sector, no solo para convertirlo en lugar de permanencia; sino que además permitiría la inclusión del colectivo trans, travesti y homosexual y de los pacientes del Anexo, con el resto de la población penal, proporcionando un tratamiento penitenciario digno y de avanzada, dejando de aislar o de “esconder” a estas poblaciones;

Que tal como expresa el Informe Anual *“Leyes y Prácticas discriminatorias y Actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, 19º Período de Sesiones (17 de noviembre de 2011), “La aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice que *todas las seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*. Todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica;

Así también la Declaración y el Programa de Acción de Viena confirman que "debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales". Y agrega que "La no discriminación es un principio básico de derechos humanos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados básicos de derechos humanos. Las cláusulas de no discriminación de los instrumentos internacionales suelen exigir que los derechos enunciados se reconozcan a todos sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios";

Asimismo, el Secretario General expresó su preocupación en un discurso con ocasión del Día de los Derechos Humanos de 2010, a saber: "Como hombres y mujeres de conciencia, rechazamos la discriminación en general y, en particular, la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género... En caso de conflicto entre las actitudes culturales y los derechos humanos universales, deben primar estos. Juntos, tratamos de lograr la derogación de las leyes que tipifican como delito la homosexualidad, que permiten la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género, que alientan a la violencia";

Que el principio básico de la prohibición de la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género dimanen de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos:

El derecho a no ser objeto de discriminación figura en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2) y los tratados internacionales fundamentales de derechos

humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 2). El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza la igualdad ante la ley, al disponer que los Estados deben prohibir la discriminación. El artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados dispone que los Estados partes tienen la obligación de no expulsar o devolver a un refugiado a un lugar en el que su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. En opinión del ACNUR, las personas que tengan el temor de ser perseguidas por causa de su orientación sexual o identidad de género se pueden considerar miembros de un "determinado grupo social";

En este orden de ideas, en sus observaciones generales, observaciones finales y dictámenes sobre las comunicaciones, los órganos de tratados de derechos humanos han confirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género. El hecho de que una persona sea lesbiana, gay, bisexual o trans no limita su derecho a disfrutar de todos los derechos humanos;

Que en 1994, en *Toonen c. Australia*, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que los Estados estaban obligados a proteger a las personas de la discriminación por razón de su orientación sexual. Esta posición aparece reflejada en las decisiones de los Órganos que mencionaremos a continuación:

El Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados partes a "garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto, independientemente de su orientación sexual" y ha celebrado la legislación que incluye la orientación sexual entre los motivos prohibidos de discriminación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado el principio de no discriminación por razón de la orientación sexual en las observaciones generales sobre



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación.*

los derechos al trabajo, el agua, la seguridad social y el más alto nivel posible de salud. Además, en su observación general sobre la discriminación, el Comité incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto. En sus observaciones generales y observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han incluido recomendaciones sobre la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género;

Que también resulta pertinente invocar a los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, principalmente al **Principio II** denominado **Igualdad y no-discriminación**, donde indica: *"Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad."*;

Que el **Principio VIII** nombrado **Derechos y restricciones**, del aludido Principios y Buenas Prácticas del considerando anterior, refiere: *"Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad."*;

Que también el **Principio XIX** de **Separación de categorías** establece: *"En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles,*

*inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.”;*

Que de igual modo, es dable tener en cuenta los derechos alcanzados y ganados por estos colectivos en este último tiempo, lo que se traduce en la necesidad de trasladar estos conceptos y derechos adquiridos, dentro de las cárceles;

Que al respecto es pertinente mencionar la Ley 26.743 de Identidad de Género y la Ley Nacional de Salud Mental Nº 26.657; todas normas que protegen y promueven el pleno goce de los Derechos Humanos de este grupo social;

Que es momento que estas poblaciones dejen de ser ocultadas y puedan gozar de los mismos derechos del resto de los privados de libertad, comenzando a visualizarlos como sujetos de derechos que son;

Que la identidad de género y el padecimiento mental no son argumentos válidos para mantener a estos colectivos ocultados del resto de la población penal;

Que por su parte la Ley Nacional de Salud Mental Nº 26.657, en su **ARTÍCULO 7º** del Capítulo IV denominado *Derechos de las personas con padecimiento mental*, establece: *“El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos: (...) i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación (...)”;*

Que asimismo el conjunto de Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental- adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, 17 de diciembre de



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

1991- en el Principio 1, Libertades fundamentales y derechos básicos en el punto 4; expresa: *“No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por “discriminación” se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación (...)”*;

Que en otro de sus Principios, el 9, Tratamiento en el punto 1, indica: *“Todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros”*;

Que en esta misma línea la reciente Ley de Identidad de Género 26.743 en su ARTICULO 1° profesa: *“Derecho a la Identidad de género. Todo persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género (...)”*;

Que al respecto el Principio 1 de los Principios de Yogyakarta sostienen que *“El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos: Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”*;

Que en tanto el Principio 2: *“Los derechos a la igualdad y a la no discriminación: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.”*;

Que asimismo incluye el Principio 9 denominado *“El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con dignidad con independencia de su orientación sexual o identidad de género, conceptos que son fundamentales para la dignidad de toda persona.”*;

Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

#### **EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

##### **RESUELVE:**

1º RECOMENDAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal modificar las características edilicias de la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, a los efectos de que esta se adecue a un sector de alojamiento permanente; asemejando su perspectiva visual al resto de las Unidades Residenciales del predio. En este marco, se recomienda principalmente se derribe el muro perimetral que rodea a la Unidad Residencial VI, de modo de hacer visible y de integrar a la población penal que allí se aloja.

2º PONER EN CONOCIMIENTO al Jefe a cargo del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza de la presente recomendación.

4º PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Gestión Penitenciaria de la presente recomendación.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

7º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

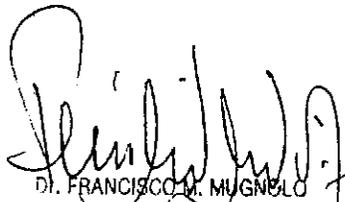
8º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

9º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

10º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 486 /PPN/13

@

  
DI. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO